



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 463 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 OCT 2011

VISTO: El Informe N° 88-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcga con Proveído N° 328363-2011/GOB.REG.HVCA/PR-SG, Oficio N° 705-2010/GOB.REG.HVCA/PR, Informe N° 105-2010/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación adjunta en cuarenta y dos (42) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 88-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcga, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, se advierte que la investigación denominada **NEGLIGENCIA CON RELACION AL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACION DE LA EVALUACION DEL PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL POR PARTE DE LA UNIDAD DE RED DE SALUD DE LA EJECUTORA 008 – REGIÓN HUANCAVELICA, SUB REGION DE ACOBAMBA**, fue un hecho que se develó mediante el Informe N° 021-2010/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGPEyAT/ejv, de fecha 23 de octubre del 2010, emitido por la Ing. Elizabeth Jáuregui V., mediante el cual remite a la Sub Gerente de Planeamiento, estratégico, Estadística y Acondicionamiento Territorial el Consolidado de la Evaluación del Plan Operativo Institucional para su incorporación correspondiente al I Semestre del Ejercicio Fiscal 2010, y a la vez da a conocer que aún viene incumpliendo con enviar su respectiva evaluación del Plan Operativo Institucional, la Unidad de Red de Salud de Acobamba, siendo a nivel de ejecutoras desconcentradas el único órgano estructurado que no ha cumplido con dicho procedimiento, seguidamente mediante Resolución Gerencial General Regional N° 461-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de octubre del 2010, se aprobó la evaluación del Plan Operativo Institucional al Primer Semestre del Ejercicio Fiscal 2010 de las unidades ejecutoras desconcentradas, en la que no se ha considerado la evaluación de los POIs que corresponde a la Red de Salud y la Oficina de Infraestructura de la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional de Acobamba, por no haber presentado oportunamente sus informes de evaluación;

Que, por los hechos descritos la Comisión Especial de Procesos Administrativos, ha procedido a efectuar un análisis de los hechos descritos por medio de los Informes correspondientes, de los cuales se advierte que la Unidad Ejecutora 008 – Gerencia Sub Regional de Acobamba, en efecto, pese a habersele requerido y reiterado mediante determinados documentos emitidos por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de cumplir con la entrega de la evaluación del Plan Operativo Institucional correspondiente al I Semestre del año Fiscal 2010, no ha dado cumplimiento en remitir lo solicitado, causando perjuicio a la Institución.

Que, conforme a lo precedentemente expuesto se ha hallado presunta responsabilidad de **SORIANO LLANOVARCED ZOILA AURORA, Ex Gerente Sub Regional de Acobamba**, por haber actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber omitido con presentar la Evaluación del Plan Operativo Institucional al I Semestre del Ejercicio fiscal 2010, pese haber sido requerido mediante documentos emitidos por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Huancavelica, omitiendo de esta manera realizar una evaluación cualitativa y cuantitativa del avance físico de las actividades y/o acciones programadas y la ejecución financiera de la Gerencia Sub Regional a su cargo.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 468 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 OCT 2011

Que, habiendo efectuado el análisis documental y conforme a la información remitida por la señora Elizabeth Jáuregui V., se advierte que la Gerencia Sub Regional de Acobamba ha sido requerido para presentar a más tardar el día viernes 30 de julio del año 2010 la Evaluación del POI al I Semestre del año 2010, mediante Memorándum Múltiple N°236-2010/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT, de fecha 08 de julio del 2010, no obstante ante su incumplimiento es que se envía los Memorándums Múltiples N° 251-2010/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT, de fecha 03 de Agosto del 2010, con la finalidad de reiterarle el cumplimiento de la remisión de la documentación de gestión solicitada, sin embargo, pese a tener presente los memorándums antes referidos la implicada ha demostrado una presunta conducta funcional negligente, al haber hecho caso omiso a los requerimientos reiterativos que se le encomendó, causando con dicho accionar un retraso en la aprobación de la Evaluación del POI y perjuicio a la Institución, por cuanto es imposible determinar el grado de avance físico y financiero, logros alcanzados, la problemática y las medidas correctivas adoptadas por este Órgano Desconcentrado, por lo que, estando al mérito de los documentos sustentados que son indicios más que suficientes que hacen presumir la comisión de la Falta, hallándose por tanto presunta responsabilidad de **SORIANO LLANOVARCED ZOILA AURORA**, por haber transgredido sus obligaciones dispuestas en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa literales a), d) y h) que norman: a) *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*, d) *“Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”* y h) *“los demás que señale las leyes o el reglamento”*, concordado con el artículo 127° y 129° del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa que norma: *Artículo 127°.- “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, así como con decoro y honradez en su vida social”.* y *Artículo 129°.- “Los funcionarios y servidores deberán actuar (...) cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”*, lo que hace que su conducta estaría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a), d) y m), del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) *“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”*, d) *La negligencia en el desempeño de las funciones”* y m) *“Las demás que señala la Ley”*.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y meritudo los documentos de sustento, ha determinado que la presente causa constituye una presunta falta grave disciplinaria en la que habría incurrido doña **SORIANO LLANOVARCED ZOILA AURORA - Ex Gerente Sub Regional de Acobamba**, por lo que recomienda la apertura de proceso disciplinario, otorgándose a la implicada las garantías de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 468 - 2011 / GOB.REG-HVCA / PR

Huancavelica, 05 OCT 2011

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a **ZOILA AURORA SORIANO LLANOVARCED**, ex Gerente Sub Regional de Acobamba

ARTICULO 2°.- Precisar que la procesada tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesada, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

